



Manzana

VOTO PARTICULAR RAZONADO

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO COMPETENCIAL 5/2021 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

En razón de que si la Avenida Lázaro Cárdenas es una calle, entonces tenemos que la competencia para conocer del mantenimiento de la misma corresponde al Ayuntamiento en que está, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g) antes señalado, salvo que exista alguna otra norma o convenio del Municipio con el Estado o la Federación para que sean estos quienes brinden el mantenimiento a dicha rúa.

No se advierte que exista en el presente expediente documento alguno en el que el Municipio de San Pedro Tlaquepaque haya transferido la propiedad, posesión o responsabilidad de dar el servicio y mantenimiento de la Avenida Lázaro Cárdenas en el tramo que se ubica en ese municipio al Gobierno del Estado.

En este orden de ideas, es un hecho notorio para este Órgano Colegiado que el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de San



Pedro Tlaquepaque, del distrito TLQ-2, subdistrito TLQ2-01, plano número Z2-01, consultable en el portal de transparencia del gobierno municipal de Tlaquepaque, Jalisco.

Del cual se aprecia que el área del percance del peticionario sin que se señale que exista un convenio o documento mediante el cual haya cedido su competencia al Gobierno del Estado de Jalisco para darle mantenimiento.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido por este Órgano Colegiado que la citada Avenida Lázaro Cárdenas es una vialidad que está considerada como una vialidad principal, misma que considera el movimiento de paso de un área a otra dentro del ámbito urbano, así como el enlace con vialidades regionales, como son la ruta [REDACTED] (Guadalajara-Tepic) y la ruta [REDACTED] (Lagos de Moreno-Guadalajara), conforme a la nomenclatura de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte federal, pero ello no le merma su categoría de "calle" conforme al artículo 115 constitucional.

Refuerza lo anterior lo dispuesto por el artículo 26 numeral 1 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, vigente al momento de que se presentó esta controversia, el cual faculta a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública a programar, proyectar, ejecutar o adjudicar, controlar y vigilar la conservación, mantenimiento y modernización de las vías e infraestructura pública de comunicación del Estado en coordinación con la Secretaría de Movilidad, pero dichas vías e infraestructura pública de comunicación deben ser de propiedad del



Gobierno del Estado, sin que se haya exhibido por las partes contendientes documento alguno que acredite que la Avenida en cuestión es propiedad del Gobierno Estatal.

En este orden de ideas, al no existir elementos probatorios en contrario, debe prevalecer la presunción legal de que la citada calle es propiedad del municipio en la que se encuentre, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g) de la Constitución Federal, aunado a lo dispuesto por el artículo 84 fracción I inciso a) numeral 2 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Por las razones, motivos y fundamentos expuestos, considero se debe **determinar que la entidad pública competente para conocer de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial es el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.**

En ese mismo sentido, por la misma zona geográfica con la identidad de las autoridades, se resolvió el diverso Conflicto Competencial [REDACTED] en sesión del veinte de mayo del año dos mil veintiuno.

MAGISTRADO



AVELINO BRAVO CACHO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR